

Interlocutorio No.279 (1ª. instancia)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Rad- 760013103010201800229-00

El presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA EPSIFARMAEN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial contra CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de octubre de 2019, providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

I ANTECEDENTES

A través del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA EPSIFARMAEN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial contra CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE se pretende con la presente demanda el pago de unas facturas de venta por el suministro de medicamentos, elementos quirúrgicos, materiales de laboratorio, insumos odontológicos, entre otros, para lo cual se acompaña como base de la ejecución facturas de venta objeto de la presente ejecución, relacionadas en el escrito de la demanda.

El Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 422 y 468 del C. G. P, libró el respectivo mandamiento de pago, contenido en la providencia del 29 de octubre de 2019 objeto del presente recurso.

El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición contra dicha providencia, en los siguientes términos que se sintetizan así:

Menciona que sobre el particular, el artículo 621 del Código de Comercio, de manera general advierte sobre la existencia de dos requisitos que debe contener cualquier clase de título-valor, y los concreta en la presencia de "la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea", lo que es apenas consecuente con la ley que rige estos instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta "en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable" según la expresión contenida en el artículo 625.

Además, señaló que por tratarse de una factura emitida en virtud del contrato de suministro de medicamentos, materiales quirúrgicos, materiales de laboratorio e insumos farmacológicos, que además involucra a una Institución Prestadora de Salud

como su representada, debía cumplir con las exigencias propias del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, específicamente del art. 12 que remite al, Anexo Técnico No. 5, cuyo numeral 11 exige que en las facturas por medicamentos cumplan lo siguiente:

“11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.”

Que, así las cosas, la ausencia de una descripción clara y detallada, acerca del tipo de medicamentos, materiales quirúrgicos, materiales de laboratorio e insumos farmacológicos suministrados por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, y el precio de cada uno de ellos en la totalidad de facturas allegadas como base de recaudo, constituye un incumplimiento de las formalidades específicas que requieren instrumentos de tal naturaleza.

Por lo anterior, solicita se REVOQUE el mandamiento de pago librado, debido a las ausencias de los requisitos formales de carácter especial, exigibles a las facturas que incorporan bienes o servicios de salud.

II. ACTUACION PROCESAL.

Al escrito de reposición se le dio el trámite previsto en el decreto 806 de 2020, La parte actora se pronunció en los siguientes términos:

Señalo en primer lugar, que es pertinente indicar que, respecto a los argumentos esbozados someramente por el apoderado contendor, en lo que respecta a los requisitos que trata el artículo 621 y 625 del C. Co., estos no guardan coherencia con los documentos presentados para cobro y menos con el decurso procesal.

Asimismo, indico que como se observa en el expediente, las facturas se encuentran firmadas y recibidas, y contienen el derecho crediticio que se ejecuta en el presente proceso; además, que esta arista del alegato se puede considerar clausurada con base en el diáfano pronunciamiento que al respecto hizo el Tribunal Superior de Distrito Judicial, por lo que no hay lugar a mayores elucubraciones de cara a este tópico.

De otra parte agrego, agregó que no obstante lo anterior, el régimen de glosas y devoluciones contemplado en el decreto 4747, resolución 3047, ley 1122 y 1438 no

aplica para las organizaciones traídas a juicio, ya que no se trata de facturas del régimen especial de salud, pues la ejecutada no es una E.A.P.B, es decir, que ni su objeto social, ni su calificación ante el Ministerio, la Superintendencia Nacional y las Secretarías Departamentales de Salud, le habilitan para asegurar el riesgo en salud de la población, pues dicha acreditación es exclusiva de entidades de distinta naturaleza jurídica a la de la aquí ejecutada.

Así las cosas, sostiene que el régimen especial contemplado en el Decreto 4747 no le es aplicable a su cliente pues Cooperativa Epsifarma hoy en liquidación no es una I.P.S y tampoco tuvo un registro de habilitación como tal, así mismo, la Corporación Occidente no es una E.P.S o cualquier otro tipo de organización que se pueda considerar una E.A.P.B, calidades necesarias para ser parte en el régimen de glosas y devoluciones que trae en cita el ejecutado.

Concluye que el anexo técnico No 5 que echa de menos la contraparte, no le es exigible como un documento de la factura por no pertenecer esta al régimen especial de facturas en salud.

Entonces, de acuerdo a lo anterior se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El auto objeto de censura no será revocado.

Una vez notificada, la ejecutada interpuso recurso de reposición aduciendo, entre otras, la ausencia de la firma de quien crea el instrumento conforme lo reseñado en el art. 621 del C. de Co y la carencia de los anexos técnicos que trata el decreto 4747, por tratarse de venta de medicamentos, la cual está sometido a dicho régimen especial y por tanto deben contener una relación detallada de los insumos suministrados.

Sentado lo anterior se tienen en cuenta los siguientes presupuestos normativos:

"ARTICULO 772. FACTURA. Artículo modificado por el artículo 1 de la ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

Igualmente, es oportuno mencionar que dichos documentos se aceptarán en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 que señala:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien lo recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor”.

El inciso tercero fue modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARAGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio"

De lo expuesto, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta –huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios."

El Código General del Proceso preceptúa sobre los títulos ejecutivos.

En efecto, el artículo 422 establece que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Solución del caso:

A través del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial contra CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE se pretende con la presente demanda el pago de unas facturas de venta por el suministro de medicamentos, elementos quirúrgicos, materiales de laboratorio, insumos odontológicos, entre otros, para lo cual se acompaña como base de la ejecución las facturas de venta objeto de la presente ejecución, relacionadas en el escrito de la demanda.

En síntesis el apoderado judicial de la parte demandada enfoca sus argumentos sobre dos aspectos relevantes por los cuales considera que las facturas aportadas no prestan

merito ejecutivo, ellos son: (i) carencia de los anexos técnicos que trata el decreto 4747, por tratarse de venta de medicamentos, la cual está sometido a dicho régimen especial y por tanto deben contener una relación detallada de los insumos suministrados y (ii) ausencia de la firma de quien crea el instrumento y "la mención del derecho que en el título se incorpora conforme lo reseñado en el art. 621 del C. de Co

En cuanto a (i) carencia de los anexos técnicos que trata el decreto 4747, por tratarse de venta de medicamentos, la cual está sometido a dicho régimen especial y por tanto deben contener una relación detallada de los insumos suministrados.

Sostiene el recurrente que por tratarse de una factura emitida en virtud del contrato de suministro de medicamentos, materiales quirúrgicos, materiales de laboratorio e insumos farmacológicos, que además involucra a una Institución Prestadora de Salud como su representada, debía cumplir con las exigencias propias del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, específicamente del art. 12 que remite al Anexo Técnico No. 5, cuyo numeral 11 exige que en las facturas por medicamentos cumplan lo siguiente:

"11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato."

Por su parte, el actor, contradice tal argumento, en tal sentido manifiesta que el régimen de glosas y devoluciones contemplado en el decreto 4747, resolución 3047, ley 1122 y 1438 no aplica para las organizaciones traídas a juicio, ya que no se trata de facturas del régimen especial de salud, pues la ejecutada no es una E.A.P.B, es decir, que ni su objeto social, ni su calificación ante el Ministerio, la Superintendencia Nacional y las Secretarías Departamentales de Salud, le habilitan para asegurar el riesgo en salud de la población, pues dicha acreditación es exclusiva de entidades de distinta naturaleza jurídica a la de la aquí ejecutada.

En el presente caso, se pretende con la presente demanda el pago de unas facturas de venta por el suministro de medicamentos, elementos quirúrgicos, materiales de laboratorio, insumos odontológicos, entre otros, para lo cual se acompaña como base de la ejecución facturas de venta objeto de la presente ejecución, relacionadas en el escrito de la demanda, que no se refiere a prestación de servicios de salud.

No obstante, y al margen de lo expuesto, considera el despacho, independientemente de que las facturas correspondan a suministros de insumos o prestación de servicios, lo cierto es que son verdaderos títulos valores y que, por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito.

Sobre el particular y con fundamento en reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil, concluyó *"que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito"*.

Respecto a lo anterior, consideró el Tribunal:

"no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud.." (...)

Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al "regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo"¹, estableció que [l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social". La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social²; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la ley 1438 de 2011) y precisó que "[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"³, cuyo objetivo es "estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de

¹ Artículo 1°.

² Artículo 21

servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas⁴.(...)

Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo- como una forma de pago voluntario- entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura⁵, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia- en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales(artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)⁶; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso.(..).

5. De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas- a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud- sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.

Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del párrafo 1º del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013). " [I]la facturación de las Entidades promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008". (...)

³ Artículo 22

⁴ Definiciones contenidas en el Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008.

⁵ Definición de glosa, contenido en el Anexo N° 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificado por la Resolución 416 de 2009

6. Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias anunciadas en las normas inicialmente citadas- artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues conforme fue visto previamente- además de que la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio "[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (..).

7. Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que "[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se registró el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...]] Y en ese orden, concluyó que, en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]. (Resaltó la Sala).

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito"

El Tribunal, señaló que "sobre este tópico acude también a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando al emprender el estudio sobre el requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y

⁶Quienes, en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, en caso de incumplimiento del fallo, cuentan con la facultad de imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

⁷ de 11 Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre

Estatuto Tributario, respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: "dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a "regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo..." y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precia que éste se restringe "a los prestadores de servicios de salud..." Por su parte, la citada Resolución está encaminada a "definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios." todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez <las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [..], [los] artículo [s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...]

En efecto, concluyó que <"Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co, "..la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"⁶> (..)"

En razón a lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por el demandado, respecto a la supuesta carencia de los anexos técnicos que trata el decreto 4747, por tratarse de venta de medicamentos, en cuanto sostiene que esta está sometido a dicho régimen especial y por tanto deben contener una relación detallada de los insumos suministrados.

Ahora, bien, en lo que respecta a la supuesta (ii) ausencia de la firma de quien crea el instrumento y "la mención del derecho que en el título se incorpora conforme lo reseñado en el art. 621 del C. de Co".

En tanto, sostuvo el recurrente que obre el particular, el artículo 621 del Código de Comercio, de manera general advierte sobre la existencia de dos requisitos que debe contener cualquier clase de título-valor, y los concreta en la presencia de "la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea", lo que es apenas consecuente con la ley que rige estos instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta "en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable" según la expresión contenida en el artículo

Respecto de lo cual el actor, contrario a tal argumento, sostiene que las facturas se encuentran firmadas y recibidas, y contienen el derecho crediticio que se ejecuta en el presente proceso; además, que esta arista del alegato se puede considerar clausurada con base en el diáfano pronunciamiento que al respecto hizo el Tribunal Superior de Distrito Judicial, por lo que no hay lugar a mayores elucubraciones de cara a este tópico.

El Despacho considera que en efecto, como bien lo menciona el actor los documentos facturas aportadas como base de la presente ejecución, satisfacen los requisitos de una factura como título valor, en consideración al examen de adecuación a los presupuestos formales descritos en los artículos 774 y 621 del código de comercio, además del 617 del Estatuto Tributario Nacional, conforme previamente lo consideró el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, en providencia del 7 de octubre de 2019⁹, mediante el cual resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 0564 de octubre 29 de 2018, mediante el cual este despacho en este proceso, negó inicialmente el mandamiento de pago por cuanto, los documentos base de recaudo fueron presentados en copias.

En dicha providencia, el Tribunal, luego de examinar detalladamente los documentos usados como título ejecutivo encontró satisfechos los mentados requisitos en las facturas agregadas por el demandante, en cuanto consideró lo siguiente:

"En el caso de la primera norma, los documentos usados como título valor deben contener: i) la fecha de vencimiento; ii) la fecha de recibo con indicación del nombre de quien recibe y; iii) estado de pago del precio o condiciones del pago. Luego de examinar detalladamente los documentos usados como título ejecutivo esta sala

⁸ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel

⁹ Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, sala civil, Mag. Pon. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, providencia del 7 de octubre de 2019, revocó el auto No. 0564 de octubre 29 de 2018, mediante el cual este despacho negó inicialmente el mandamiento de pago y ordeno emitir nuevo pronunciamiento sobre el mandamiento de pago con sujeción a las consideraciones hechas en dicha providencia. Rad- 760013103010201800229-00

encuentra satisfechos los mentados requisitos, el primero al indicarse una fecha particular en cada documento al lado de la fecha de factura, el segundo con el sello de la empresa Soluciones Contables y Financieras y tercero el estipularse el pago a "CREDITO(30) DIAS F F"

En cuanto a los requisitos del artículo 621 señaló, *"4.4.5.El artículo 621 del código de Comercio, que contiene los requisitos generales para todos los títulos valores, también se encuentra satisfecho en las facturas agregadas por el demandante porque i) tienen la mención del derecho, a saber el pago de una cantidad de dinero a cambio del suministro de medicamentos, elementos quirúrgicos, entre otros; ii) la firma y sello de la empresa demandante EPSIFARMA y; iii) el lugar del cumplimiento de la obligación se puede determinar el leerse ciudad: Cali"*

Se agrega a lo anterior, que el Tribunal de igual manera consideró que *"4.4.6. Como tercera norma, el artículo 617 del Estatuto Tributario nacional incida los últimos requisitos que también han sido satisfechos, como a continuación se enumera: i) existe en todos los documentos la denominación factura de venta; ii) los nombres de la vendedora y adquirente, EPSIFARMA y COORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, respectivamente, así como el NIT correspondiente también están reflejados; iii) Las facturas contienen el sistema de numeración consecutiva y la fecha de expedición al lado de la fecha de vencimiento y ;iv) las facturas describen los artículos vendidos, el valor total de la operación y la identificación del impresor de la factura".*

Este Despacho concluye que con sujeción a las consideraciones hechas por el Tribunal en la mencionada providencia, que sirven como sustento de esta decisión, se encuentran satisfechos la firma del creador del título valor y la mención del derecho que en él se incorpora en las facturas aportadas como base de ejecución, cuestionados por la parte demandada, lo que posibilita el cobro ejecutivo, por lo cual se mantendrá el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda, contenido en la providencia del 29 de octubre de 2019 objeto del presente recurso.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado;

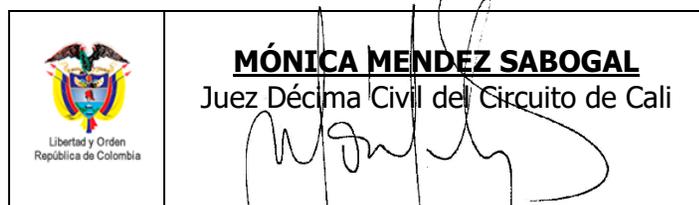
RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto impugnado del 29 de octubre de 2019 objeto del presente recurso, conforme lo expuesto en esta providencia.

Notificado y ejecutoriado el presente auto dar el trámite pertinente en su debida oportunidad al escrito de excepciones de mérito formuladas por la demandada.

La presente providencia se notificará por el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



AUTO INTERLOCUTORIO No.280 EJECUTIVO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Rad. 76001310301020180022900

Como quiera que la presente demanda ejecutiva (acumulada) propuesta por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION contra CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, fue subsanada y ha reunido los requisitos de los artículos 82 y ss. y 422 del C.G.P, al igual que se cumplen los presupuestos para su acumulación previstos en el art. 463 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la acumulación de la demanda Ejecutiva propuesta por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION contra CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, a la demanda inicial entre las mismas partes, para lo cual se observarán las reglas, en lo pertinente, previstas en el artículo 463 del CGP.

ORDENAR a la sociedad demandada CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION con domicilio principal en Bogotá, dentro del término de cinco días a la notificación del presente auto las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/TE (\$589.330.422) por concepto de capital de la factura No. 541142 con fecha de vencimiento 25/10/18, discriminada de la forma indicada en el hecho tercero de la presente demanda acumulada.
- b. Por concepto de intereses de mora sobre el capital antes indicado a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles, esto es, 26/10/18, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- c. Por las costas y costos del proceso.

Comunicar la iniciación de esta demanda acumulada a la DIAN de conformidad al artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFICAR por estado el contenido de la presente providencia a la demandada tal como lo dispone el numeral 1º del art. 463 del CGP.

ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores.

ORDENAR el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, efectuado en la forma prevista en el decreto 806 de 2020

Decretar las medidas preventivas que a continuación se relacionan, de conformidad con lo reglado en el art. 599 del Código General del Proceso.

1. El embargo de los derechos de crédito que tiene a su favor la ejecutada o de las sumas que le adeuden a CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE. con las entidades aseguradoras relacionadas en el numeral 2; con las entidades EPS relacionadas en el numeral 3 y en las Secretarías Departamentales, relacionadas en el numeral 4 del escrito de solicitud de medida cautelar y que para todos los efectos legales se consideran por producidas en el presente proveído.

Para tales efectos, se librarán oficios a los respectivos gerentes o directores, de las correspondientes entidades, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del C. G. P, con la advertencia que dichos embargos se decretan con la prevención, siempre y cuando no afecten recursos de naturaleza inembargable. *"En tal evento la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables"*. Lo anterior para los efectos previstos en el párrafo del artículo 594 del C. G. P. Oficiar.

Ahora, como el límite del embargo de la demanda principal se fijó en la suma de \$1.200.000. 000.00, este se incrementará al valor de DOS MIL NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.090.000.00) teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de esta demanda acumulada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. P.

En cuanto al embargo y retención preventiva de los dineros que se hallen depositados a favor de la ejecutada en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, títulos de ahorro y demás productos financieros de las diferentes entidades bancarias relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, numeral 1; se precisa que esta misma medida ya fue decretada en la demanda

principal. Por tanto, tan solo se librar  el oficio a las diferentes entidades, inform ndoles sobre el incremento del l mite del embargo. Oficiar.

RECONOCER personer a suficiente al doctor DUVAN ALBERTO CORTES con T.P. No.236.828 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA EPSIFARMA en los t rminos y para los efectos del poder a  l conferido en esta demanda acumulada.

Notificar el presente auto por estado electr nico del juzgado.

NOTIF QUESE

